



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00093-00
Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de dos millones ciento veinticinco mil pesos (\$2.125.000), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 12 de diciembre de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a horizontal line underneath the name.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00124-00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "07LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de dos millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$2.358.000), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "07LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 05AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 14 de junio de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00172-00
Demandante: AGROPECUARIA SANTA MARÍA LATORRE S.A.
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS
TELECOMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de setecientos siete mil cuatrocientos pesos (\$707.400), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Ministerio de Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del fallo del 11 de octubre de 2016, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00212-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a large, stylized flourish at the end.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00248-00
Demandante: LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de seis millones novecientos trece mil ciento sesenta pesos (\$6'913.160), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 24 de marzo de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a large circular flourish at the end.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00288-00
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado “07LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado “07LiquidacionCostas” del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

¹ Archivo 05AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a large, sweeping flourish at the end.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00112-00
Demandante: RADA AESTHETIC & SPA S.A.S. BOGOTÁ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta que la fijación de agencias en derecho en primera y segunda instancia hecha por el Tribunal; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Rada Aesthetic & Spa S.A.S. Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a large circular flourish at the end.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00146-00
Demandante: LARS COURRIER S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "09LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de setecientos treinta mil cuarenta pesos (\$730.040), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Lars Courier S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "09LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del fallo del 23 de noviembre de 2017, para el efecto, por

¹ Archivo 06AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Reconocer personería a la doctora María Consuelo de Arcos León, identificada con el número de cédula 1.069.462.921 y portadora de la tarjeta profesional 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 4 a 33 del archivo "08PoderDIAN" del expediente electrónico.

CUARTO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00212-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,
S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta la fijación de agencias en derecho en primera y segunda instancia hecha por el Tribunal; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00215-00
Demandante: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Vinculado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado “12LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de setecientos treinta mil cuarenta pesos (\$730.040), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Zona Franca de Bogotá S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, se aprobará la misma.

Por otro lado, se evidencia solicitud de copia y pago de arancel judicial efectuados por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los archivos 11 y 14 del expediente electrónico. Al respecto, se le informa al referido profesional que deberá estarse a lo indicado por Secretaría, a través de la anotación efectuada el 19 de abril de 2021 en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en donde se le indicó el trámite a seguir.

En consecuencia, el Despacho;

¹ Archivo 09AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto inmediato.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "12LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del fallo del 21 noviembre de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: **INFORMAR** al apoderado de la parte demandada que deberá estarse a lo indicado por Secretaría, a través de la anotación efectuada el 19 de abril de 2021 en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en donde se le indicó el trámite a seguir.

CUARTO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00305-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S.A. E.S.P.
E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cero pesos (\$0), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 22 de agosto de 2019, para el efecto, por

¹ Archivo 05AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LEO', with a horizontal line underneath.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00306-00
DEMANDANTE: JOSÉ DUCUARA MARTÍNEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – CONSEJO DE JUSTICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Reiterar oficio

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se ordenó requerir a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Javeriana, para que diera respuesta a lo solicitado por este Juzgado en correo electrónico del 3 de septiembre de 2020, relacionado con la emisión del dictamen pericial ordenado en auto de pruebas dictado en audiencia inicial del 7 de marzo de 2019¹.

Así, por Secretaría se efectuó el referido requerimiento el 28 de enero de 2021². Sin embargo, dicha entidad no ha emitido respuesta.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **Reiterar** el requerimiento efectuado mediante oficio No. 014-RUM-21 del 28 de enero de 2021 a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Javeriana, visible en el archivo “14RequerimientoUJavarianaArquitectura”, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta a lo solicitado, esto es, emitir dictamen pericial conforme se ordenó en la audiencia inicial del 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese al referido oficio copia de esta providencia, la audiencia inicial del 7 de marzo de 2019³, los autos del 27 de agosto de 2020⁴, el requerimiento realizado el 3 de septiembre de 2020⁵ y el oficio 014-RUM-21⁶. Además se deberá advertir que: i) deberá remitir el dictamen requerido, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este

¹ Archivo 12 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

² Archivo 14, 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

³ Páginas 3-14 archivo 06, 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

⁴ Archivo 05 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁵ Archivo 08 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁶ Archivo 14, 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P⁷.

TERCERO: Una vez sea aportado el dictamen requerido y se corra el traslado conforme lo ordena el artículo 110 del CGP, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

EMR

⁷ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00347-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, se aprobará la misma.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante radicó la solicitud que elevó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el 12 de abril de 2021, mediante la cual pidió la devolución del valor de la multa impuesta a través de las Resoluciones SSPD No. 20168150045545 y 20168150125025 del 30 de marzo y 28 de junio de 2016, respectivamente, que

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto devolutivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

fueron declaradas nulas en sentencia del 7 de diciembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera³.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: **Poner en conocimiento** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el escrito presentado por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. visible en el archivo "08SolicitudDevolucionValorMulta" del expediente electrónico, para los fines pertinentes.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U

³ Archivo 08 del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00368-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. – MEGAVANS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado “06LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de ciento ochenta y seis mil ocho pesos (\$186.008), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Empresa de Transporte Megavans S.A. – Megavans S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado “06LiquidacionCostas” del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo del 25 de octubre de 2018, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00376-00
Demandante: UNO A DATASERVICIOS S.A.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil ochenta pesos (\$4'964.080), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 15 de febrero de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN', with a horizontal line underneath the name.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00137-00
DEMANDANTE: LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO – QUINDECANCER QUINDÍO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha continuación audiencia inicial

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 12 de noviembre de 2020, se ordenó la vinculación del tercero con interés, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.¹ Es así, que por Secretaría se efectuó su notificación el 1º de diciembre siguiente².

Por su parte, el señor Mauricio Ordoñez Gómez, en calidad de Representante Legal de la referida sociedad mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2020, presentó escrito de contestación solicitando su desvinculación³. No obstante, no acreditó su condición de abogado y una vez verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que no posee tal calidad.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.⁴, quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito.

En consecuencia; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR al Representante Legal de Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., para que acuda al presente proceso con abogado inscrito, conforme lo establece el artículo 160 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.: FIJAR FECHA para la continuación de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **25 de mayo de 2021 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

¹ Archivo 11 de la carpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

² Archivo 13 de la carpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

³ Archivo 14 de la carpeta 02Cuaderno2Principal del expediente electrónico

⁴ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00180-00
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 4 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado de la oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte el 5 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021, conforme lo establecido en el artículo 95 del C.P.A.C.A.² Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Previo a resolver sobre el ofrecimiento de la oferta de revocatoria directa, se considera necesario, requerir a la sociedad demandante y a su apoderada, doctora María Alejandra Galván Soroca, para que se pronuncien al respecto, a efectos de verificar, si les asiste interés o no en aceptar la misma.

Ahora bien, para efectos de efectuar la notificación por estado dentro del presente proceso, en cuanto al envío del mensaje de datos³, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante los correos electrónicos servimileniumlsas@hotmail.com y servimilenium1@hotmail.com⁴. Igualmente, dado que la referida profesional no indicó en sus escritos un correo electrónico de notificaciones, el Despacho verificó en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el correo galvansorocam@gmail.com⁵. Por lo tanto, se ordenará a Secretaría, que incluya las direcciones electrónicas referidas en la base de datos del Juzgado, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Requerir a la sociedad Servimilenium S.A.S. y a su apoderada, doctora María Alejandra Galván Soroca, para que en el término de **tres (3)**

¹ Archivo 19 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 17 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

⁴ Página 35 del archivo 04 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Dirección electrónica reportada en el aplicativo SIRNA Abogados - Consejo Superior de la Judicatura

días, se pronuncien sobre la solicitud de oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, el 5 de noviembre de 2020⁶ y 28 de enero de 2021⁷, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Parágrafo: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO.: Por Secretaría, **incluir** las direcciones electrónicas de notificaciones de la parte demandante, Servimilenium S.A.S. servimileniumsas@hotmail.com y servimilenium1@hotmail.com y la de su apoderada, doctora María Alejandra Galván Soroca, el correo electrónico galvansorocam@gmail.com, en la base de datos del Juzgado, para los fines pertinentes.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **regresar** de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

⁶ Archivo 11 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ Archivo 15 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 6 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00227 – 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Vinculado: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL METRO 136 USME

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. De igual forma, se evidencia que la parte demandada y el vinculado como tercero con interés en el proceso, Agrupación Residencial Metro 136 Usme, contestaron la demanda estando dentro del término para el efecto.

Ahora, verificadas las contestaciones se evidencia que no hay solicitudes de excepciones previas pendientes de resolver, motivo por el que se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

¹ Archivo "09InformeAlDespacho20210315"

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

- **Otras determinaciones**

En las páginas 25 a 27 del archivo "04Folio133Al162" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico obra poder que fue conferido por el Representante legal de la Agrupación Residencial Metro 136 Usme, a la abogada María Patricia Urbina Moreno para contestar la demanda, junto con sus respectivos anexos. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

Igualmente, obra en las páginas 19 a 25 del archivo "05Folio163Al189" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico, poder que fue conferido por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital del Hábitat, al abogado Jovito Acevedo Lozano, quien contestó la demanda dentro del término. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder aportado.

Ahora bien, se advierte que el abogado Jovito Acevedo Lozano presentó renuncia al mandato que le fue conferido⁴. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolverla, dado que se radicó escrito en virtud del cual la Secretaría Distrital de Hábitat designó otro apoderado, con lo que se entiende terminado el poder inicial, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P.⁵

En consonancia con lo anterior, obra en el archivo "10PoderSecretariaHabitat" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico, poder que fue conferido por la Secretaria de Despacho de la Secretaría Distrital del Hábitat, a la abogada Sandra Mejía Arias, con sus respectivos anexos. De tal manera, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **FIJAR FECHA** para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **25 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

SEGUNDO.: Se advierte a la apoderada de la Secretaría Distrital de Hábitat, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

⁴ Pág. 49, archivo "05Folio163Al189", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁵ "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: RECONOCER personería a la abogada María Patricia Urbina Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.682.403 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.556 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Agrupación Residencial Metro 136 Usme, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las 25 a 27 del archivo "04Folio133A1162" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

QUINTO.: RECONOCER personería al abogado Jovito Acevedo Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.585.460 de Barrancabermeja y portador de la Tarjeta Profesional No. 28.505 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y condiciones del poder que obra en las páginas 19 a 25 del archivo "05Folio163A1189" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

SEXTO.: RECONOCER personería a la abogada Sandra Mejía Arias, identificada con el número de cédula 52.377.001 y portadora de la tarjeta profesional 167.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo "10PoderSecretariaHabitat" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado al abogado Jovito Acevedo Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 6 de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00290-00
DEMANDANTE: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. - AUTURCOL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo 07, carpeta 01 Cuaderno Principal, del expediente electrónico

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primer situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia manifestó que eran ciertos los hechos 1, 3 al 5, el hecho 2 es parcialmente cierto y que el numeral 6 no se trata de un hecho. Así las cosas, tenemos:

1. La Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa demandante mediante la Resolución No. 144868 del 13 de mayo de 2016, por la presunta trasgresión a las obligaciones contenidas en los códigos 518 y 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003 y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforme a la información registrada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758026 en contra del vehículo de placas SPO 986.

2. La empresa demandante fue declarada responsable por la comisión de las infracciones mencionadas, mediante la Resolución No. 74036 del 16 de diciembre de 2016 y se le impuso sanción de multa por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014.

3. El 17 de enero de 2017, la empresa demandante interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución sancionatoria.

4. La Superintendencia resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 16419 del 5 de mayo de 2017, confirmando la sanción y concediendo el recurso de apelación.

5. El Superintendente de Transporte, a través de la Resolución No. 72936 del 27 de diciembre de 2017, resolvió el recurso de apelación, modificando la multa impuesta en la Resolución No. 74036 del 16 de diciembre de 2016, en 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.232.000).

6. La precitada resolución fue notificada por AVISO el 25 de enero de 2018.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Se configuró el silencio administrativo positivo en favor de la sociedad Auturcol S.A.S., en virtud a que, desde el momento en que se interpusieron los recursos de reposición y el de apelación (17 de enero de 2017) en contra de la Resolución 74036 del 16 de diciembre de 2016⁴, y el momento en que se notificó el acto que resolvió la apelación (25 de enero de 2018), transcurrió más de un año?
2. ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el debido proceso de la empresa demandante, por cuanto no le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión?
3. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por las causales de falsa motivación y violación del principio de legalidad, por: **i)** estar sustentados en los códigos 518 y 587 del

⁴ Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14468 del 13 de mayo de 2016, en contra la empresa de transporte público terrestre automotor AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.AS. -AUTURCOL S.A.S. identificada con el Nit. 830.038.737-5

artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, los cuales estaban fundamentados en los artículos 31 y 47 a 49 del Decreto 3366 de 2003, respectivamente, de los cuales el primero fue declarado nulo por el Consejo de Estado; **ii)** imputar la infracción de no portar el extracto del contrato el 4 de marzo de 2014, cuando no se encontraba reglamentado el diligenciamiento de este; y, **iii)** basarse únicamente en el Informe Único de Infracciones al Transporte, el cual está diligenciado de forma incompleta sin determinar el lugar de ocurrencia de los hechos?

4. ¿Los actos demandados están inmersos en la causal de nulidad de infracción a las normas en que debían fundarse, porque presuntamente desconocen los criterios para la imposición del tipo de sanción y la tasación de la multa impuesta, contemplados en los artículos 50 de la Ley 1437 de 2011 y 46 de la Ley 336 de 1996?
5. ¿La Superintendencia de Puertos y Transporte, vulneró el principio de congruencia por cuanto abrió investigación con un código de infracción (518) distinto al que se señaló en el Informe Único de Infracciones al Transporte (587) señalado en la casilla 7?
6. ¿La Superintendencia de Puertos y Transporte, debió aplicar la amonestación contemplada en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 de manera preferente a la sanción impuesta?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en la carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Transportes para que aportaran los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, corresponden al expediente administrativo adelantado en contra de la sociedad Auturcol S.A.S. deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Transporte.

Por otra parte, solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Transportes para que aportara copia de las Resoluciones 36005 del 3 de agosto de 2017, 136<84(sic) del 24-04-2017, 22146 del 31 de mayo de 2017, 58226 y 58220 del 09 de Noviembre de 2017, 58859, 59131, 59338, 58930, 58991, 59124, 59115, 58951, 59093 y 59104 del 16 de noviembre de 2017 y 60125 del 20 de

noviembre de 2017, a fin de demostrar la violación del debido proceso, pues en estas investigaciones se garantizó la etapa de alegaciones.

Al respecto, el Despacho recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que, no se acreditó que hubiera cumplido con la carga y la entidad le hubiera negado las mismas, el Despacho negará las solicitudes de oficiar para que se remitan al expediente los documentos mencionados.

Vale señalar también, que en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 17 de agosto de 2018⁵, se le impuso la carga a la parte demandante de allegar estas documentales en atención a lo indicado por el Código General del Proceso, sin que a la fecha se diera cumplimiento.

Adicionalmente, esta prueba no está dirigida a demostrar alguno de los hechos objeto de la presente controversia, en el sentido que hace referencia a decisiones de la Superintendencia de Transporte en procesos administrativos distintos al que aquí se discute. Por lo tanto, no será decretada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en la carpeta "03AntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Transporte al imponer sanción a la sociedad Auturcol S.A.S., transgredió las normas superiores que rigen el servicio de transporte público. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

⁵ Archivo 03, carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico, página 6

Obra en la página 15 del archivo "03Folios50A179" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, al abogado Oscar Eduardo Mendoza Vargas. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado. En consecuencia, se tiene por terminado el otorgado a Jorge González Vélez⁶

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en la carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en la carpeta "03AntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por el apoderado de la sociedad demandante consistente en oficiar a la Superintendencia de Transporte para que allegue copia de las resoluciones Nos. 36005 del 3 de agosto de 2017,

⁶ Página 1-8 del archivo 02 de la Carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

136<84(sic) del 24-04-2017, 22146 del 31 de mayo de 21017, 58226 y 58220 del 09 de Noviembre de 2017, 58859, 59131, 59338, 58930, 58991, 59124, 59115, 58951, 59093 y 59104 del 16 de noviembre de 2017 y 60125 del 20 de noviembre de 2017, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor Oscar Eduardo Mendoza Varga, identificado con el número de cédula 1.096.209.911 y portador de la tarjeta profesional 296.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado la sociedad AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. - AUTURCOL S.A.S., en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 15 a 21 del archivo "03Folios50A179" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de expediente electrónico. En consecuencia, se tiene por terminado el otorgado a Jorge González Vélez⁹.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr

⁹ Página 1-8 del archivo 02 de la Carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 6 de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00308-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SANTA LUCÍA S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena vincular – reconoce personerías

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Verificados los actos administrativos y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, impuso una sanción pecuniaria y una obligación de hacer a la empresa demandante². Esto, en virtud de las presuntas deficiencias constructivas presentes en los parqueaderos del sótano del proyecto de vivienda denominado Edificio Balcones del Cedro, que fueron puestas en conocimiento a través de la queja interpuesta por el representante legal de dicha propiedad horizontal³, de lo que se advierte que tiene un interés directo en el proceso. Por lo tanto, debió ser vinculado al mismo.

Así las cosas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se saneará el proceso ordenando vincular al Edificio Balcones del Cedro, por asistirle un interés directo a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, obra en las páginas 40 a 46 del archivo "02Folio259Al288" de la subcarpeta "02CuadernoPrincipal2" de expediente electrónico, poder que fue conferido por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital del Hábitat, a la abogada Sara Inés Abril Carvajal, junto con sus respectivos anexos. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

Igualmente, obra en las páginas 58 a 59 del mismo archivo, poder que fue conferido por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital del Hábitat, al abogado Jovito Acevedo Lozano, quien contestó la demanda dentro del término. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder aportado.

¹ Archivo 06, carpeta 02CuadernoPrincipal2, del expediente electrónico.

² Resolución 153 de 24 de febrero de 2017, por la cual se impuso una sanción a la Sociedad Constructora SantaLucía S.A.S., en cuyo artículo segundo estableció: (...) para que dentro de los ocho (8) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO BALCONES DEL CEDRO, referente a: "FILTRACIÓN EN LOS PARQUEADEROS DEL "ÓTANO", especificado en los informes técnicos No. 924 de 14 de agosto de 2014, (folios 9 a 13) y 661 del 24 de mayo de 2016 (folio 21), producto de la visita realizada el 13 de agosto de 2014, (folio7)".

³ Archivo "EXPEDIENTE 1-2014-27836", carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico.

Ahora bien, se advierte que los abogados Sara Inés Abril Carvajal⁴ y Jovito Acevedo Lozano⁵ presentaron renuncia a los respectivos mandatos. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolverlas, dado que se radicaron escritos en virtud de los cuales la Secretaría Distrital de Hábitat designó otro apoderado, con lo que se entienden terminados los poderes iniciales, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P.⁶

En consonancia con lo anterior, obra en el archivo "06PoderSecretariaHabitat" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico, poder que fue conferido por la Secretaria de Despacho de la Secretaría Distrital del Hábitat, a la abogada Sandra Mejía Arias, con sus respectivos anexos. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

Por otro lado, se encuentra que la apoderada de la parte demandante Lyda Patricia Ruiz Ariza sustituyó el poder a la abogada Luz Solange Leguizamón Morales⁷. Atendiendo a que se cumplen con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la última profesional del derecho en mención como apoderada sustituta de la parte actora.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE**, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

⁴ Págs. 50 a 52, archivo "02Folio259A1288", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁵ Pág. 48, archivo "03Folio289A1314", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁶ "**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

⁷ Pág. 46, archivo "03Folios289A314", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Asimismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al Edificio Balcones del Cedro, como tercero con interés directo en el presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar al vinculado** vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico admobalconesdelcedro@hotmail.com¹⁰, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio del 8 de noviembre de 2018¹¹ y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio y de la presente providencia al canal digital del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al Edificio Balcones del Cedro.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Sara Inés Abril Carvajal,

¹⁰ Información obtenida de la página 2 del archivo "EXPEDIENTE1-2014-26836" ubicado en la subcarpeta "04Folio299CD" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2". El archivo en mención hace parte del expediente administrativo aportado por la Secretaría Distrital de Hábitat, en el cual obra la queja interpuesta por el señor LUIS ANTONIO ACEVEDO Representante Legal del Edificio Balcones del Cedro, el cual aportó como medio para recibir notificaciones el correo electrónico aludido.

¹¹ Archivo 05 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del Expediente electrónico

identificada con el número de cédula 52.479.475 y portadora de la tarjeta profesional 156.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 40 a 46 del archivo “02Folio259A1288” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jovito Acevedo Lozano, identificado con el número de cédula 5.585.460 y portador de la tarjeta profesional 28.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones del poder que obra en las páginas 58 a 59 del archivo “02Folio259A1288” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado a la abogada Sara Inés Abril Carvajal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Mejía Arias, identificada con el número de cédula 52.377.001 y portadora de la tarjeta profesional 167.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo “06PoderSecretariaHabitat” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado al abogado Jovito Acevedo Lozano.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Luz Solange Leguizamón Morales, identificada con el número de cédula 52.501.212 y portadora de la tarjeta profesional 136.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial de sustitución obra en la página 46 del archivo “03Folio289A1314” de la carpeta “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 6 de mayo de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00443 – 00
Demandante: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo “12InformeAlDespacho20210315”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar se evidencia que la parte demandada y la vinculada, no propusieron excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

Por otra parte, el Despacho constata que el Ministerio de Comercio allegó un escrito⁴ mediante el cual manifestaba que daba contestación a la demanda y planteó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁴ Pág. 25 archivo "08Folios155A1184"

No obstante, revisado el auto admisorio de la demanda y las diligencias de notificación hechas por la parte demandante y la Secretaría del Juzgado, no se encuentra que a dicha entidad se le hubiera vinculado en alguna calidad dentro de este asunto, motivo por el que no existe razón alguna por la que se deba hacer algún pronunciamiento respecto de los argumentos planteados, **resaltando que dicho Ministerio no hace parte de este proceso.**

a. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se opuso a todas las pretensiones y manifestó que los hechos 1, 2, 5, 6, y 8 son ciertos; que el hecho 3 no le consta; los hechos 4 y 9 son parcialmente ciertos; el hecho 10 no es cierto; y el numeral 11 no es un hecho. Así las cosas tenemos:

1. El 29 de abril de 2013, la empresa Zona Franca de Bogotá S.A. autorizó el ingreso de un tractor de carretera a la zona franca, mediante el formulario de movimiento de mercancía No. 95352580.

2. El 4 de septiembre de 2013, mediante el formulario de movimiento de mercancía No. 95359111, la demandante autorizó a la empresa importadora, la salida del tractor de carretera de la zona franca.

3. El 11 de febrero de 2014, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN llevó a cabo inspección a la zona franca, encontrando que el tractor de carretera no se había retirado de dicho lugar, lo cual fue consignado en el acta de hechos No. 006.

4. La DIAN profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 558 de 10 de febrero de 2016, por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2.2. del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, por parte de la empresa Zona Franca de Bogotá S.A.

5. Mediante la Resolución No. 458 de 8 de abril de 2016, la DIAN le impuso sanción a la empresa demandante, por un valor de \$11.790.000.

6. El 14 de abril de 2016 la empresa Zona Franca de Bogotá S.A. presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución sancionatoria.

7. La DIAN resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración mediante la Resolución No. 528 de 16 de junio de 2016, confirmando la sanción aduanera.

8. El acto administrativo fue notificado el 7 de mayo de 2018.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Se configuró el silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución No. 528 de 16 de junio de 2016 presuntamente se llevó a cabo por fuera del término previsto por el artículo 515 de la misma normativa?

2. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con los vicios de nulidad de falsa motivación y violación al debido proceso, porque los presupuestos de hecho contemplados en el numeral 2.2. del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999 no se cometieron por la empresa demandante, debido a que el tractor de carretera nunca salió de la zona franca y la DIAN no decretó ni valoró las pruebas solicitadas en el proceso administrativo sancionatorio aduanero?

Ahora bien, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, dentro de la contestación allegada plantea argumentos que se relacionan con la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01DL017902 de 19 de diciembre de 2014, por no encontrarse vigente para la época de ocurrencia de los hechos que sirvieron de base para la imposición de la sanción en contra de la empresa Zona Franca de Bogotá S.A.

Al respecto, el Despacho debe indicarle a la Compañía, que teniendo en cuenta el tipo de vinculación de tercero con interés (coadyuvante) en el que ha sido llamado a este proceso, dichos argumentos no pueden ser estudiados por esta sede judicial. Esto, toda vez que el artículo 224 del C.P.A.C.A. dispone, que *“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, **en cuanto no estén en oposición con los de esta** y no impliquen disposición del derecho en litigio.”*

Vale señalar, que la calidad de coadyuvante se comprueba con la manifestación que lleva a cabo la apoderada de la aseguradora, al adherirse a las pretensiones de la demanda. En este orden, la solicitud de declarar que la Aseguradora no adeuda valores a la DIAN, se encuentra en oposición a los intereses de la empresa demandante, habida cuenta que ante una eventual prosperidad de dicha solicitud, sería esta última la que debería pagar el valor total de la sanción impuesta, de no prosperar las pretensiones de la demanda, lo cual es abiertamente opuesto.

Así las cosas, la pretensión de la aseguradora no será fijada en el litigio, puesto que no será analizada de fondo, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta.

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 35 a 65 del archivo “02DemandaYAnexos” y el archivo “03Folio84A1146” del expediente digital.

La parte demandante solicita que se oficie a la DIAN para que remita los antecedentes administrativos de los actos demandados, la cual se negará teniendo en cuenta que se allegaron con la contestación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

La DIAN solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados en medio magnético obrante en la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital que corresponden al expediente IN2013 2015 7230. Por tal razón, se decretarán e incorporarán.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, trasgredió normas superiores que regulan el régimen sancionatorio aduanero de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que Luis Carlos Quevedo Cerpa, actuando en su calidad de Director de la Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el Director de la DIAN mediante el artículo 43 de la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder⁵ a favor del abogado Félix Antonio Lozano Manco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 expedida en Istmina (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.341 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Al respecto, se adjuntó copia de la Resolución de delegación No. 000204 de 23 de octubre de 2014⁶ y de la Resolución No. 000179 de 13 de enero de 2017⁷ por medio de la cual le fueron designadas funciones de Director General al funcionario Luis Carlos Quevedo Cerpa, que lo habilitan para conferir el mencionado poder, por lo que se reconocerá personería al abogado Lozano Manco.

Adicionalmente, Sandra Liliana Serrato Amortegui, en su calidad de primer suplente del representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., confirió poder⁸ a la abogada Gloria Esperanza Navas González, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.565 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.750 del C. S. de la J., para que actuara en defensa de los intereses de la mencionada compañía.

Adjunto, se allegó el certificado de existencia y representación legal⁹ de la aseguradora, que acredita la calidad en la que actúa la señora Serrato

⁵ Pág. 23 archivo "09Folios185A1216"

⁶ Págs. 25-49 archivo "09Folios185A1216"

⁷ Págs. 51-53 archivo "09Folios185A1216"

⁸ Pág. 1 archivo "09Folios185A1216"

⁹ Págs. 3-5 archivo "09Folios185A1216"

Amortegui, motivo por el que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 35 a 65 del archivo "02DemandaYAnexos" y el archivo "03Folio84A1146", conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados, allegados que obran en la carpeta "02AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

QUINTO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de requerir a la DIAN para que allegue el expediente administrativo de los actos demandados, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Félix Antonio Lozano Manco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 expedida en Istmina (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.341 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder obrante en la página 23 del archivo “09Folios185A1216” del expediente electrónico.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Gloria Esperanza Navas González, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.408.565 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.750 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A., en los términos y condiciones del poder que obra en la página 1 del archivo “09Folios185A1216” del expediente electrónico.

DÉCIMO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito allegado por el Ministerio de Comercio, en el entendido que no es parte dentro de este proceso y nunca fue notificado de la demanda o de alguna providencia que lo vinculara, conforme a lo expuesto en esta providencia.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00264 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blue Smart Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

Blue Smart Inmobiliaria S.A.S., mediante apoderado judicial solicita que se suspendan los actos administrativos demandados teniendo en cuenta que, en su criterio, vulnera normas de carácter legal y constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En escrito radicado junto con la demanda¹, el apoderado de la parte accionante solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 281 de 23 de marzo de 2018 y 323 de 26 de febrero de 2019, mediante las cuales se sancionó a Blue Smart Inmobiliaria S.A.S.

Sustentó la solicitud de medida cautelar en que los actos acusados vulneran el numeral 1° del artículo 1625 y los artículos 1626, 2000, 2006, 2158 y 2178 del Código Civil, el artículo 1265 del Código de Comercio y el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

Agregó que, como en este caso se pretende el restablecimiento del derecho, con la misma resolución se prueba al menos sumariamente el desconocimiento del derecho objeto de restablecimiento, en la medida en que la entidad demandada no debió imponer la multa, sino que debió cerrar la actuación administrativa sin consecuencia negativas para la investigada, pues en ningún momento incurrió en la conducta de incumplimiento que se le endilgó.

2. Oposición de la entidad demandada

El apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, estando dentro del término para el efecto, se opuso a la medida cautelar en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado².

Señaló que la solicitud de medidas cautelares no procede, en atención a que la sanción impuesta a Blue Smart Inmobiliaria S.A.S. se fundó en las disposiciones de la Ley 820 de 2003 y en la competencia otorgada a la Secretaría Distrital de Hábitat respecto a la inspección, control y vigilancia

¹ Págs. 29 a 31, Archivo "01Demanda", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "08SecretariaHabitatDescorreTraslado", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

sobre quienes se dedican de manera sistemática, profesional y organizada a celebrar o intermediar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.

Sostuvo que existió una razón justificada por la cual la parte demandante fue objeto de la sanción, como quiera que está demostrado que el quejoso tuvo una afectación de orden económico, generada por la moratoria en el pago de los dineros por concepto de los cánones de arrendamiento, lo cual vulneró las normas sobre arrendamiento de vivienda urbana.

Adujo que el demandante no demuestra la vulneración palmaria y manifiesta de las normas invocadas, ni acredita los requisitos consistentes en apariencia de buen derecho y la urgencia de la medida.

3. Oposición de los terceros vinculados

La Curadora Ad-Litem de los señores Rafael Osorio Cely y Rosa Alba Gacharna no se pronunció en torno a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, teniendo en cuenta que se presentó una vulneración directa de normas de carácter legal y constitucional.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, si bien el apoderado de la parte demandante no indicó cuáles serían los perjuicios que se causarían de no suspenderse los efectos de los actos administrativos demandados, del contenido de la demanda es posible establecer que éstos se derivan del pago de la multa impuesta y la imposición de medidas de embargo y secuestro dentro del procedimiento de cobro coactivo.

Al expediente se aportó acta de visita de 25 de julio de 2019, realizada a las instalaciones de Blue Smart Inmobiliaria S.A.S., en la cual la Secretaría Distrital del Hábitat invitó a la parte actora a pagar voluntariamente de las acreencias derivadas de la Resolución No. 281 de 23 de marzo de 2018, so pena de iniciar el procedimiento de cobro coactivo⁵.

Sobre el particular, debe señalarse que lo relacionado con el pago de la multa impuesta debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2º. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue

⁵ Archivo “VISITA COBRO PERSUASIVO”, subcarpeta “PRUEBAS”, subcarpeta “02DemandaYAnexos”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.” (Negrillas fuera de texto)

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario, compendio normativo que respecto del cobro coactivo estableció:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.***

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, nótese que el posible perjuicio denunciado por la parte demandante no se presenta por cuanto, a pesar de que la entidad tenga

un título ejecutivo que puede hacer efectivo en su contra, una de las excepciones que la parte demandante podría interponer contra el mandamiento de pago, sería la interposición de una demanda ante esta jurisdicción, como la presente que, dicho sea de paso, ya fue admitida; lo que impediría que se efectuara el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante está obligada a probar la existencia de perjuicios, situación que en el presente caso no se da, motivo suficiente para negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 281 de 23 de marzo de 2018 y 323 de 26 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jaime Andrés Osorio Marun, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.225 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 182.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y condiciones al poder aportado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁶ Págs. 13 a 36, archivo "08SecretariaHabitatDescorreTraslado" y 4, archivo "10PoderSecretariaHabitat", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00036-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Corre traslado solicitud de desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 22 de octubre de 2020, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Salud Vida S.A. E.P.S.², el cual fue notificado personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, el 5 de noviembre de 2020³.

Es así que, la Superintendencia Nacional de Salud contestó la demanda el 4 de diciembre de 2020⁴.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2021, presentó desistimiento de las pretensiones, solicitó la terminación del proceso, el archivo del expediente y que no se le condene en costas⁵.

Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Reconocer personería al doctor Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.853.119 y portador de la tarjeta profesional No. 195.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y condiciones del poder general visible en las páginas 12 a 25 del archivo "18ContestacionDemandaExpedienteActivo" de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

SEGUNDO.: De conformidad con lo establecido en los artículo 314 y 316 numeral 4º del C.G.P.⁷, córrase traslado de la solicitud de desistimiento que

¹ Archivo 21 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 14 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 17 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Archivo 18 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Archivo 20 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

⁷ Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

obra en el archivo "20DesistimientoDemanda", por el término de tres (3) días, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR